

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., _____

10 MAR 2021

Proceso Verbal
Radicado 2020-00264

Se decide recurso de reposición propuesto por apoderada judicial de la parte demandante¹, contra el auto proferido por esta sede judicial en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda adiado 30 de noviembre de 2020, que denegó por improcedente la solicitud de oficiar a la *EPS Suramericana S.A.* y *Expreso Bolivariano* para obtener información sobre la dirección de correo electrónico del demandado *Fabian Andrés Londoño*. Para el fin se expone:

1. Como sustento de su inconformidad, la recurrente indicó que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en su tenor literal establece que "... *la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...*" (Sic), y que frente a dicha normativa la Corte Constitucional, declaró su exequibilidad y concluyó, entre otras cosas, que esa medida "... *no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra...*" (Sic).

Razones por las que estima que la negativa a realizar las indagaciones deprecadas, por parte del Juzgado conllevan un yerro, sobretodo cuando esa medida persigue un beneficio para el extremo demandado, *Fabian Andrés Londoño*, que, en su calidad de persona natural, no se encuentra en ninguna base de datos de acceso público.

2. En efecto, dado que el medio de impugnación presentado, se ajusta a lo dispuesto en el Art. 318 del C.G.P., el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si se mantiene, revoca o modifica la decisión atacada.

3. Al respecto, prontamente advierte el Despacho que la determinación antes descrita objeto de cuestionamiento, habrá de revocarse, atendiendo el principio de acceso a la administración de justicia, debido proceso, derecho de defensa y lealdad procesal que deben garantizarse en todo curso procesal, ello, como quiera que efectivamente y tal como arguye la libelista, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se viabilizó la posibilidad de que las autoridades judiciales de oficio o previa solicitud del demandante solicitaran "*información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*" (parágrafo 2 del art. 8º). Modificación que introdujo dicha normativa y que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, que en su parte motiva respecto de tal prerrogativa expuso:

"(...) *Necesidad fáctica. El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones*

¹ Ver archivo 09 del cuaderno digital

personales [262]. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario [263]. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia” [264]. La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales” [265] y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.” [266].

176. Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado”^[269] y “no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación”^[270]. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante “no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada”^[271]; (ii) la dirección electrónica “mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado”^[272] o (iii) el juez “quiera verificar [la] autenticidad”^[273] de la información que le fue suministrada. **Con esos fines, el párrafo le permite a los jueces y magistrados “averiguar”^[274] sobre la dirección electrónica del demandado, lo que contribuye efectivamente a “garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado”^[275].** (Subrayas y negrillas fuera del texto).

4. En este orden de presupuestos, y sin hacer mayores elucubraciones de acuerdo con las disertaciones que ya se expusieron frente a los argumentos de la reposición, se reitera, en aras de efectivizar los principios de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción, dentro del marco y finalidad de las medidas que en medio de la emergencia sanitaria por Covid -19 se adoptaron a través del Decreto 806 de 2020; se accederá a la solicitud elevada por el extremo actor en el libelo genitor teniendo a obtener la dirección de correo electrónico de uno de los demandados por ser ello procedente.

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE,

4.1.- REVOCAR el numeral sexto de proveído del 30 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

4.2.- En consecuencia, **OFICIAR** a **EPS Suramericana S.A. y Expreso Bolivariano**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen con las evidencias correspondientes al Despacho, con destino al asunto de la referencia, la dirección de correo electrónico del señor **Fabian Andrés Londoño**, identificado en el asunto de la referencia como demandado y en aras de facilitar su notificación personal. Y en el evento de no contar con la información deprecada, así lo comuniquen con las razones y constancias que estimen pertinentes. Ello con fundamento en el lo dispuesto en el Parágrafo 2º del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Secretaría libre las comunicaciones a que haya lugar y el demandante-interesado, proceda a su diligenciamiento en oportunidad y acredite tal gestión.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 14 hoy

11 MAR 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria